

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
de 12 de enero de 1995 *

En el asunto T-85/94,

Eugénio Branco, Ld.^a, sociedad portuguesa, con domicilio social en Lisboa, representada por el Sr. Bolota Belchior, Abogado de Vila Nova de Gaia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Jacques Schroeder, 6, rue Heine,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Francisco de Sousa Fialho, miembro del Servicio Jurídico, y Horstpeter Kreppel, funcionario nacional en comisión de servicios en el Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro del referido Servicio, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: portugués.

que tiene por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión de 29 de marzo de 1993, por la que se reduce la ayuda concedida inicialmente a la demandante por el Fondo Social Europeo,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Tercera),

integrado por los Sres.: J. Biancarelli, Presidente; C.P. Briët y C.W. Bellamy, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y después de celebrada la vista el 10 de noviembre de 1994;

dicta la siguiente

Sentencia

Marco jurídico, hechos y procedimiento

Marco jurídico

- 1 Con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Euro-

peo (DO L 289, p. 38; EE 05/04, p. 26; en lo sucesivo, «Decisión 83/516»), éste participará en la financiación de acciones de formación y orientación profesional.

- 2 El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo (DO L 289, p. 1; EE 05/04, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento»), enumera los gastos que pueden ser objeto de una ayuda del Fondo Social Europeo (en lo sucesivo, «FSE»).

- 3 La aprobación dada por el FSE a una solicitud de financiación llevará aparejada, según el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento, el abono de un anticipo del 50 % de la ayuda concedida, en la fecha prevista para el comienzo de la acción de formación. A tenor del apartado 4 de la misma disposición, en las solicitudes de pago del saldo irá incluido un informe detallado sobre el contenido, los resultados y los aspectos financieros de la operación de que se trate; el Estado miembro interesado certificará la exactitud fáctica y contable de los datos que figuren en las solicitudes de pago.

- 4 Por último, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento, cuando la ayuda del Fondo no sea utilizada con arreglo a las condiciones fijadas en la Decisión de aprobación, la Comisión podrá suspender, reducir o suprimir la ayuda, después de haber dado al Estado miembro de que se trate la oportunidad de formular sus observaciones. El apartado 2 de dicho artículo dispone que las cantidades abonadas que no hayan sido utilizadas con arreglo a las condiciones fijadas en el acuerdo de aprobación, habrán de ser devueltas.

Hechos

- 5 En 1987, el Departamento para os Assuntos do Fundo Social Europeu (Departamento de Asuntos del Fondo Social Europeo; en lo sucesivo, «DAFSE») presentó

ante los Servicios del FSE, en nombre de la República Portuguesa y a favor de la demandante, una solicitud de ayuda económica para el ejercicio 1988, relativa a un proyecto de acción de formación.

- 6 El proyecto para el que se había solicitado la ayuda, con número de expediente 880280P1, fue aprobado mediante Decisión de la Comisión, notificada a la demandante mediante escrito del DAFSE de 25 de mayo de 1988. La Decisión fijaba el importe de la ayuda al FSE en 62.191.499 ESC. La República Portuguesa se comprometía, por su parte, a financiar dicho proyecto hasta la cantidad de 50.883.954 ESC, a través del Orçamento da Segurança Social/Instituto de Gestão Financeira da Segurança Social (Presupuesto de la Seguridad Social/Instituto de Gestión Financiera de la Seguridad Social; en lo sucesivo, «OSS/IGFSS»). La financiación de la acción de formación se completaba con aportaciones privadas.
- 7 El 12 de agosto de 1988, la demandante percibió, con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Reglamento, un anticipo equivalente al 50 % del importe de la ayuda concedida por el FSE, así como de la concedida por el OSS/IGFSS, es decir, 31.095.749 ESC y 25.441.977 ESC, respectivamente.
- 8 Finalizada la acción de formación, la demandante, tras comprobar que el coste total final de la acción ascendía a un importe de 104.289.500 ESC, es decir, inferior al previsto inicialmente, presentó al DAFSE una solicitud de pago del saldo de las ayudas públicas. Hizo alusión, en este sentido, a un saldo de ejecución de 20.527.598 ESC, adeudado por el FSE, y de 16.795.307 ESC, adeudado por el OSS/IGFSS.
- 9 A raíz de la presentación de dicha solicitud, el DAFSE efectuó, con arreglo al apartado 4 del artículo 5 del Reglamento, un análisis contable y documental de la acción

de formación llevada a cabo por la demandante, así como una certificación de la solicitud de pago del saldo presentada ante el FSE.

- 10 Mientras se estaba efectuando aún dicho análisis, el DAFSE pagó a la demandante 16.795.307 ESC, que era el saldo de la ayuda que debía pagar el OSS/IGFSS, indicando que dicho pago no prejuzgaba la Decisión de aprobación de la Comisión.
- 11 Mediante escrito de 23 de mayo de 1990, el DAFSE comunicó a la demandante los gastos subvencionables, a su juicio, con arreglo al Reglamento. Resultaba de dicho escrito que el DAFSE consideraba que algunos gastos presentados por la demandante no eran subvencionables, mientras que el importe de algunos gastos subvencionables debía reducirse, según el DAFSE, con relación al importe presentado por la demandante.
- 12 Por este motivo, en el mismo escrito, el DAFSE, por una parte, comunicaba a la demandante, que la ayuda del FSE debería reducirse a 30.672.242 ESC y la del OSS/IGFSS a 25.095.471 ESC y, por otra, ordenaba a la demandante que devolviese una parte de las cantidades que ya había percibido del FSE y del OSS/IGFSS, a saber, 423.507 ESC y 17.141.813 ESC, respectivamente.
- 13 El 23 de mayo de 1990, el DAFSE presentó asimismo en nombre de la demandante, ante los servicios competentes de la Comisión, una solicitud de pago del saldo, negativo en este caso. Dicha solicitud incluía una propuesta de reducción de la ayuda, en los términos indicados en el escrito dirigido a la demandante por el DAFSE el 23 de mayo de 1990.
- 14 La demandante, en desacuerdo con la postura del DAFSE, decidió esperar a la Decisión final de la Comisión relativa a dicha solicitud de pago del saldo.

- 15 El 29 de marzo de 1993, la Comisión comunicó al DAFSE su Decisión relativa a la ayuda final del FSE para varias acciones de formación en Portugal, entre ellas la efectuada por la demandante.
- 16 Dicha Decisión está redactada de la siguiente forma:

«Asunto: Expedientes/88, dependientes de la Decisión de la CCE

Muy Sr. mío:

Como respuesta a la solicitud de información realizada por sus Servicios en relación con el asunto arriba mencionado, le comunicamos que, una vez examinadas las solicitudes de pago del saldo de los expedientes que a continuación se indican, la ayuda final de Fondo Social Europeo aprobada por los Servicios de la Comisión ha sido la siguiente:

Expedientes	Aportación FSE (punto 15.1 del Anexo 2)
-------------	--

[...]

880280 P 1

30.672.242 ESC

[...]

[Fórmula de cortesía]

[Fdo.] A. Kastrissianakis

Jefe de Unidad»

- 17 A raíz de dicha Decisión, el DAFSE dirigió a la demandante el 15 de diciembre de 1993 un escrito que ésta recibió el 17 de diciembre de 1993. Los primeros párrafos de dicho escrito, que tiene por objeto el «Expediente 880280 P1», están redactados en los siguientes términos:

«Le comunicamos, a todos los efectos oportunos, que la solicitud de pago del saldo relativo al expediente mencionado más arriba ha sido aprobada por la Comisión de las Comunidades Europeas, de acuerdo con la comunicación realizada al efecto mediante nuestro escrito n° 5943, de 23 de mayo de 1990.

Dado que el importe de que se trata ya ha sido devuelto a los Servicios del Fondo Social Europeo, le recordamos que están obligados a devolverlo en un plazo de treinta días; de lo contrario, nuestros Servicios seguirán el procedimiento previsto en el Decreto-Ley n° 158/90, de 17 de mayo, en la versión del Decreto-Ley n° 246/91, de 16 de julio.»

Los párrafos siguientes de dicho escrito indican de qué modo debe devolverse el importe adeudado.

Fase escrita del procedimiento

- 18 Ante dichas circunstancias, la demandante interpuso el presente recurso mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 23 de febrero de 1994.
- 19 La Comisión, tras dársele traslado del escrito de interposición del recurso, no presentó el escrito de contestación dentro del plazo señalado. Mediante escrito presentado en la Secretaría el 17 de junio de 1994, la demandante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara sentencia estimatoria en rebeldía, de conformidad con

el apartado 1 del artículo 122 del Reglamento de Procedimiento. Mediante escrito de 21 de junio de 1994, dicha petición fue notificada a la Comisión. La presente sentencia se dicta, pues, en rebeldía, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 122 del Reglamento de Procedimiento.

- 20 Mediante decisión de 7 de julio de 1994, comunicada a las partes mediante escrito de 21 de julio de 1994, el Tribunal de Primera Instancia decidió atribuir el asunto a una Sala integrada por tres Jueces, con arreglo a los artículos 14 y 51 de su Reglamento de Procedimiento.
- 21 A petición del Tribunal de Primera Instancia de fecha 11 de julio de 1994, formulada a tenor del artículo 64 de su Reglamento de Procedimiento, la Comisión presentó el 18 de julio de 1994 una copia de su Decisión de 29 de marzo de 1993, cuya anulación solicita la demandante.
- 22 La vista tuvo lugar el 10 de noviembre de 1994. En presencia de los representantes de la parte demandada, fueron oídos el informe oral del Abogado de la parte demandante y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Primera Instancia.

Pretensiones de la parte demandante

- 23 La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión de la Comisión comunicada a la demandante el 17 de diciembre de 1993, mediante la cual se aprobó la solicitud de pago del saldo relativo al expediente de ayuda del FSE, en la medida en que dicha Decisión consideró no subvencionables los gastos presentados por la demandante e impuso la devolución de un importe de 423.507 ESC al FSE y de 17.141.813 ESC a la República Portuguesa, denegando, además, a la demandante el pago de 20.527.598 ESC por parte del FSE.

— Condene en costas a la Comisión.

Sobre la admisibilidad

- 24 El Tribunal de Primera Instancia recuerda que, para que proceda declarar la admisibilidad del presente recurso de anulación, deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado CE. A tenor de dicha disposición, el recurso deberá, en particular, ir dirigido contra una Decisión de la que sea destinataria la demandante, o contra una Decisión que, aunque revista la forma de un Reglamento o de una Decisión dirigida a otra persona, le afecte directa e individualmente.
- 25 Si bien la demandante no es la destinataria de la Decisión controvertida, al ir ésta dirigida al DAFSE, está claro que dicha Decisión afecta a la demandante directa e individualmente, en su calidad de beneficiaria de la ayuda.
- 26 En efecto, es jurisprudencia del Tribunal de Justicia que una Decisión de la Comisión por la que se reduce una ayuda del FSE, como la Decisión controvertida, aunque está dirigida a un Estado miembro, afecta directa e individualmente a la beneficiaria de la ayuda, por cuanto le priva de una parte de la ayuda que se le había concedido inicialmente, sin que el Estado miembro disponga a este respecto de un margen de discrecionalidad propio (sentencias del Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1991, *Interhotel/Comisión*, C-291/89, Rec. p. I-2257, apartado 13, y *Oliveira/Comisión*, C-304/89, Rec. p. I-2283, apartado 13; de 4 de junio de 1992, *Infortec/Comisión*, C-157/90, Rec. p. I-3525, apartado 17; *Consorgan/Comisión*, C-181/90, Rec. p. I-3557, apartado 12, y *Cipeke/Comisión*, C-189/90, Rec. p. I-3573, apartado 12).
- 27 De ello se deduce que, en el estado actual de los autos, procede declarar la admisibilidad del presente recurso, con arreglo a las exigencias recogidas en el artículo 173 del Tratado CE.

Sobre el fondo

- 28 En apoyo de su recurso, la demandante ha invocado siete motivos. El primero se funda en una infracción del artículo 190 del Tratado CEE (en lo sucesivo, «Tratado»); el segundo, en una violación del derecho de defensa; el tercero, en un vicio sustancial de forma; el cuarto, en una infracción de las disposiciones del Reglamento y de la Decisión 83/516; el quinto, en una violación de los derechos adquiridos; el sexto, en una violación de los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica, y, por último, el séptimo, en una violación del principio de proporcionalidad.

En cuanto al primer motivo, fundado en una infracción del artículo 190 del Tratado

- 29 En apoyo de dicho motivo, la demandante señala que la motivación de una Decisión de la Comisión debe no sólo proporcionar al interesado informaciones e indicaciones suficientes para que pueda ejercer el control de la legalidad y validez de la misma, sino permitir también al órgano jurisdiccional comunitario el ejercicio de dicho control (sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de abril de 1987, Sisma/Comisión, 32/86, Rec. p. 1645, apartado 8).
- 30 Ahora bien, la demandante afirma que el escrito del DAFSE, de fecha 15 de diciembre de 1993, no contiene ninguna justificación, motivación ni indicación del fundamento de la Decisión adoptada por la Comisión. Según la demandante, el DAFSE tampoco indicó, en su escrito de 23 de mayo de 1990, las razones o motivos por los que consideraba que determinados gastos no eran subvencionables y que debía reducirse el importe de determinados gastos subvencionables.
- 31 Deduce de ello la demandante que, al no estar en condiciones de ejercer un control sobre la legalidad y la validez de la Decisión de la Comisión, esta última ha infringido la obligación de motivación que le incumbe con arreglo al artículo 190 del Tratado.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 32 Es jurisprudencia reiterada que la obligación de motivar una decisión individual tiene la finalidad de permitir al órgano jurisdiccional comunitario el ejercicio de su control sobre la legalidad de ésta y de proporcionar al interesado una indicación suficiente sobre si la decisión está bien fundada o si eventualmente está afectada por algún vicio que permita impugnar su validez. El alcance de esta obligación depende de la naturaleza del acto de que se trate y del contexto en el que se haya adoptado (sentencias Sisma/Comisión, apartado 8; Consorgan/Comisión, apartado 14, y Cipeke/Comisión, apartado 14, antes citadas).
- 33 Por lo que se refiere a la motivación de una Decisión por la que se reduce el importe de una ayuda concedida inicialmente por el FSE, se ha declarado que, teniendo en cuenta sobre todo el hecho de que dicha Decisión tiene consecuencias graves para el beneficiario de la ayuda, ésta debe poner de manifiesto con claridad los motivos que justifiquen la reducción de la ayuda con respecto al importe aprobado inicialmente (sentencias Consorgan/Comisión, apartado 18, y Cipeke/Comisión, apartado 18, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de diciembre de 1994, Lisrestal/Comisión, T-450/93, Rec. p. II-1177, apartado 52).
- 34 Por consiguiente, procede examinar si, en el caso de autos, la Decisión controvertida se atiene a las exigencias establecidas en el artículo 190 del Tratado, tal como ha sido interpretado por el órgano jurisdiccional comunitario.
- 35 A este respecto, el Tribunal observa que resulta tanto de la normativa aplicable como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que la concesión de ayudas económicas del FSE está basada en un sistema de estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros (véanse, en particular, el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento, así como las sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 1984, EISS/Comisión, 310/81, Rec. p. 1341, apartados 14 y 15, e Interhotel/Comisión, antes citada, apartado 16).

- 36 Por lo tanto, en una situación en la que, como ocurre en el presente caso, la Comisión confirma pura y simplemente la propuesta de un Estado miembro de reducir una ayuda concedida inicialmente, el Tribunal de Primera Instancia estima que una Decisión de la Comisión puede considerarse debidamente motivada, a efectos del artículo 190 del Tratado, bien porque en ella se ponen de manifiesto con claridad los motivos que justifican la reducción de la ayuda, o bien, a falta de lo anterior, cuando la Decisión se remite con suficiente claridad a un acto de las autoridades nacionales competentes del Estado miembro de que se trate en el que éstas expongan claramente los motivos de dicha reducción.
- 37 Ahora bien, el Tribunal de Primera Instancia comprueba que en el presente caso la Decisión controvertida no contiene ninguna indicación respecto al motivo por el que la Comisión redujo la ayuda económica concedida inicialmente, ni respecto al motivo por el que se sumó a la propuesta del Estado miembro de reducir la ayuda de referencia.
- 38 Por otra parte, el escrito que remitió el DAFSE a la demandante el 23 de mayo de 1990, mediante el cual comunicó a esta última, por una parte, que determinados gastos no eran subvencionables y, por otra parte, que debía reducirse el importe de determinados gastos subvencionables, no contiene tampoco ninguna indicación respecto al motivo por el que el Estado miembro adoptó dicha postura.
- 39 Habida cuenta de lo antedicho, el Tribunal de Primera Instancia considera que el primer motivo, basado en una falta de motivación, es fundado y que, por consiguiente, procede anular la Decisión de la Comisión de 29 de marzo de 1993, por la que se reduce la ayuda concedida inicialmente a la demandante por el FSE, sin que sea necesario examinar los otros motivos invocados por la demandante.

Costas

40 A tenor del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por no haber prosperado la acción entablada por la Comisión, procede, habida cuenta de las pretensiones de la demandante, condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera),

pronunciándose en rebeldía de la parte demandada,

decide:

- 1) **Anular la Decisión de la Comisión de 29 de marzo de 1993, por la que se reduce la ayuda concedida inicialmente a la demandante por el FSE.**
- 2) **Condenar en costas a la Comisión.**

Biancarelli

Briët

Bellamy

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 12 de enero de 1995.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

J. Biancarelli